

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YISEL ALDANA DUARTE URIEL ROJAS CAMPOS
RADICADO:	180014003002 20240008400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 472

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **YISEL ALDANA DUARTE y URIEL ROJAS CAMPOS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **11410089**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **YISEL ALDANA DUARTE y URIEL ROJAS CAMPOS**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11410089

- **\$2.173.160**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 13 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$91.725**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$56.481**, por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado según vencimientos ciertos y sucesivos en virtud del sistema de pago con cuotas periódicas es decir el 16 de septiembre de 2023 hasta la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria del título valor (pagaré) 12 de febrero de 2024.
- **\$6.057**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc85a206e59fa6541aaa29592d1f8e1d8aa72fb9dc05a511e1d3ec31ba1a9cd**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JESUS HERVEIN CABRERA ARTUNDUAGA
RADICADO:	180014003002 20240008800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 478

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JESUS HERVEIN CABRERA ARTUNDUAGA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas **DVX701**, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA VEHICULO**, instaurada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, contra **JESUS HERVEIN CABRERA ARTUNDUAGA**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVX701** de propiedad del demandado **JESUS HERVEIN CABRERA ARTUNDUAGA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 96.359.761, de las siguientes características:

PLACAS: DVX701
MARCA: RENAULT
SERVICIO: PARTICULAR
MODELO: 2023
COLOR: BLANCO HIELO
LINEA: ALASKAN
CHASIS: 3BRC033B0PK591117
MOTOR: YD25755989P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR para que luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, del vehículo de placas **DVX701**, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

"*CAPTUCOL. A Nivel Nacional. En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión. Celular: 350451547-3105768860-3102439215.*

CAPTUCOL. Bogotá D.C. Celular: Kilometro 0.7 Vía Bogotá Mosquera. Lote 2 Hacienda Puente Grande Celular: 350451547-3105768860-3102439215.

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S Bogotá D.C. Dirección: Calle 20b No. 43^a-60 Int. 4 Puente Aranda.

SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S Cali-Valle Calle 13 N° 9-56 B. Granda. Cel. 3176453240.

LA PRINCIPAL. Bogotá D.C. Cra 14 No. 94 A – 24. Oficina 209 y 210 (+57) 318 856 4553.

BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS. Bogotá D.C. Cra 36 No. 15-13 Cel. 3214887505.

BODEGAS JM S.A.S. Cali-Valle Callejón el Silencio - lote 3 Celular: 3173934723 - 3164709820 – 3188032812."

CUARTO: OFICIESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, con copia a gipa3301@yahoo.com para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial de **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **GINA PATRICIA SANTACRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 59.793.553 y tarjeta profesional N° 60.789 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd0e032081ad82787c8962c461b5265967731465eae54f131f321db43643ef**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA
RADICADO:	180014003002 20240008000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 464

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré N° **11415775**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 11415775

- **\$5.542.415**, correspondiente a la cuota de capital vencido del referido título valor, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 9 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$369.180**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2023 al 9 de febrero de 2024.
- **\$70.800**, por concepto de intereses de mora causados desde la fecha de incumplimiento del pago pactado según vencimientos ciertos y sucesivos en virtud del sistema de pago con cuotas periódicas es decir el 16 de septiembre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de 2023 hasta la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria del título valor (pagaré) 9 de febrero de 2024.

- **\$20.891**, correspondiente a primas de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0c2a674412c054edd48d2a131e0d45bfe7a789496fd595d7f10a26e97d121**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN
RADICADO:	180014003002 20240008200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 498

La demanda presentada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré con numero de sticker **3S878291**, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 3S878291

- **\$76.989.575,50**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$3.802.087,53**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.978.272 y tarjeta profesional N° 175.761 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, en su condición de representante legal de COBROACTIVO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 604caa3ca479616ec8dbdfed50a466774c981f6c04050c6d73a58ac2a11344f2

Documento generado en 29/02/2024 05:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	YAIVER YAÑEZ CORDOBA
RADICADO:	180014003002 20240007400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 449

La Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, endosataria en procuración de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

*Clase CAMION de placas **WDR452**, carrocería ESTACAS, servicio PUBLICO, color BLANCO GALAXIA, modelo 2018, de propiedad del demandado **YAIVER YAÑEZ CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.704.410, que se encuentra registrado en la secretaria de Tránsito y Transporte municipal de Villavicencio.*

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **YAIVER YAÑEZ CORDOBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.704.410, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA Y UTRAHUILCA.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$7.000.000**

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a yuricharryramos5@outlook.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667785516c9b46dd099cbc5c0c88df9c176a687eee724b94f9089ca3f5fdc23e**
Documento generado en 29/02/2024 05:44:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA
RADICADO:	180014003002 20240008000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 465

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en condición de apoderada la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar y/u honorarios en caso de tener contrato de prestación de servicios del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, como empleado ASMET SALUD, en Florencia - Caquetá.
2. El embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales que se generen en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, como empleado ASMET SALUD, en Florencia - Caquetá.
3. El embargo y retención del 50% del saldo de la cuenta de cesantías que el señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, posee en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Atendiendo las anteriores solicitudes, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ambas medidas cautelares resultan ser procedentes, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, se prevé que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario..."*, es decir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado y de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el embargo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado y/o del 30% de los honorarios, y, del 20% de las prestaciones sociales que en caso de retiro sean percibidas, incluyendo cesantías, en virtud de las garantías que la ley le ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de los trabajadores.

4. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

parte demandada CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.691.522, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Caja Social, BBVA, Agrario, Bancolombia, AV. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia Caquetá, por ser procedente, se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P, y 156 y 344 del C.S.T.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado y/o del 30% de los honorarios que perciba **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, como empleado ASMET SALUD, en Florencia - Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$12.000.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de las prestaciones sociales que en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo sean percibidas por el demandado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, como empleado ASMET SALUD, en Florencia - Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$12.000.000**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de cesantías que posea el demandado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, posee en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$12.000.000**.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el Banco Caja Social, BBVA, Agrario, Bancolombia, AV. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$12.000.000**.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades mencionadas, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a laymarofcjuridica@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN
RADICADO:	180014003002 20240008200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 468

La Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, apoderada de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decretan algunas medidas cautelares, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula N° **420-127358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, denunciado como de propiedad del demandado **ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1117492450.

La medida se limitará hasta la suma de **\$160.000.000**.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANDRES CAMILO MUÑOZ FARFAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1117492450, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A. ,BANCOMPARTIR y BANCO CORPBANCA.

La medida se limitará hasta la suma de **\$160.000.000**.

TERCERO: OFÍCIESE a las entidades en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a ana.ramirez@cobroactivo.com.co y notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b59886cc62b6c6e36c58a48036b9fa1654449e6ef17d6c85966a033f88712b**

Documento generado en 29/02/2024 05:44:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	YISEL ALDANA DUARTE URIEL ROJAS CAMPOS
RADICADO:	18001400300220240008400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 475

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, en condición de apoderada la parte demandante, junto con la demanda, solicita que se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención del 50% de los salarios devengados o por devengar y/u honorarios en caso de tener contrato de prestación de servicios del señor URIEL ROJAS CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.834, como empleado de SUPERUNI DISTRIBUCIONES ZOMAC S.A.S, en Florencia - Caquetá.
2. El embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales que se generen en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo del señor URIEL ROJAS CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.691.522, como empleado de SUPERUNI DISTRIBUCIONES ZOMAC S.A.S, en Florencia - Caquetá.

Atendiendo las anteriores solicitudes, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ambas medidas cautelares resultan ser procedentes, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, se prevé que *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario..."*, es decir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado y de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el embargo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado y/o del 30% de los honorarios, y, del 20% de las prestaciones sociales que en caso de retiro sean percibidas, incluyendo cesantías, en virtud de las garantías que la ley le ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de los trabajadores.

3. Embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros, CDT o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada YISEL ALDANA DUARTE, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.262.140 y URIEL ROJAS CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Nº 1.117.519.834, en los siguientes establecimientos financieros: Banco Caja Social, BBVA, Agrario, Bancolombia, AV. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia Caquetá, por ser procedente, se decretará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P, y 156 y 344 del C.S.T.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado y/o del 30% de los honorarios que perciba señor **URIEL ROJAS CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.117.519.834, como empleado de SUPERUNI DISTRIBUCIONES ZOMAC S.A.S, en Florencia - Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$4.000.000.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 20% de las prestaciones sociales que en caso de retiro o terminación del contrato de trabajo sean percibidas por el demandado **URIEL ROJAS CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.117.519.834, como empleado de SUPERUNI DISTRIBUCIONES ZOMAC S.A.S, en Florencia - Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$4.000.000.**

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada **YISEL ALDANA DUARTE**, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.116.262.140 y **URIEL ROJAS CAMPOS**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.117.519.834, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en el Banco Caja Social, BBVA, Agrario, Bancolombia, AV. Villas, Popular, Bogotá, Occidente, Davivienda en la ciudad de Florencia Caquetá.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$4.000.000.**

CUARTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades mencionadas, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a laymarofcjuridica@gmail.com.

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6504f059277011acca26be8b5ede0eac32dcf9e89c9ef8baf132897f278fce5**
Documento generado en 29/02/2024 05:44:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO:	OMAR MURALLAS FLOREZ
RADICADO:	180014003002 20180027400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 499

El Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este despacho el 20 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G. del P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **OMAR MURALLAS FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°91.104.506, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT u otro título bancario que figure como titular en GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK Y BANCO W.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$100.650.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades financieras antes mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a estsolucionesjuridicas1@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c78756c56bb3a8969c397ff0a1a2994639bd0ef8181f5b0b07e2fdec501588**
Documento generado en 29/02/2024 05:44:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	KELLY JHURANY MONTES SAMBONI
RADICADO:	180014003002 20210009400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 433

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de enero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o del 30% de los honorarios que devengue la demandada **KELLY JHURANY MONTES SAMBONI** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.545.837, de acuerdo a la vinculación que tenga en la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$1.600.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE al tesorero pagador de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que materialice la medida cautelar decretada, además de remitirlo a monotallon@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fdab781ea5a3192b2d10c11aa2af7e962386f977662992ac5337db5c9fa5203
Documento generado en 29/02/2024 05:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
DEMANDADO:	ABIMAELO MURCIA GARCÍA
RADICADO:	180014003002 20220018800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 500

La Dra. PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, endosataria de la parte demandante, presenta escrito recibido por este Despacho el 15 de agosto de 2023, a través de correo electrónico, en el cual, solicita que se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. del P.

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo descrito con las siguientes características:

*Automotor de Placa CFL-34F, Marca: YAMAHA, Línea: XTZ125, Modelo: 2020, Cilindrada 124, Color: AZUL NEGRO GRIS, Servicio: PARTICULAR, Clase de Vehículo: MOTOCICLETA, Tipo de Carrocería: SIN CARROCERIA, Combustible: GASOLINA, Capacidad Kg: NA, Número de Serie: SIN, Número de Motor: E3Y2E037952, Número de Chasis: 9FKDE0923L2037952, de propiedad del demandado **ABIMAELO MURCIA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.124.863.542, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Florencia.*

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad mencionada y remítase con copia a laymarofcjuridica@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ef6c4013f99418ea5f362ddce850ed322d23bb07d338d0786c8b2b92bb6f8**
Documento generado en 29/02/2024 05:44:43 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDINSON AROCA VARGAS
DEMANDADO:	ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE
RADICADO:	180014003002 20220030000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 432

El Dr. EDINSON AROCA VARGAS, en su condición de demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de noviembre de 2023, reiterado el 7 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual solicita se ordene la inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado, para el efecto se oficie a la POLICÍA NACIONAL SECCIONAL AUTOMOTORES.

Al respecto, se evidencia que ya se encuentra registrado el embargo sobre el vehículo de placas **SMZ-32E**, por consiguiente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: INSCRITO como se encuentra el embargo, se ordena la retención para posterior secuestro de:

- El vehículo motocicleta Placa: **SMZ-32E**, marca: Bajaj, línea: Boxert CT 100, Modelo: 2019, color: Negro nebulosa modelo 2019, de propiedad del demandado **ANTONIO MARÍA VALDERRAMA RIDAURE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 17.654.212.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de Policía - SIJIN Automotores de Florencia - Caquetá, para que proceda a retener el mencionado vehículo y dejarlo a disposición de este despacho.

TERCERO: ORDENAR que por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libren los oficios correspondientes, por separado a cada comando de Policía, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a edinsonaroca@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e8f704f3262a3376f72556de41d2c35b4da16ee78b2b0b6f2bfa84f3fcf78**
Documento generado en 29/02/2024 05:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	FABIO ANDRÉS JARA JIMÉNEZ
RADICADO:	18001400300220230060200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 431

EL Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito recibido por este Despacho el 19 de febrero de 2023, en el cual solicita se decrete una medida cautelar consistente en el embargo y retención del 50% de la Pensión que percibe el señor(a) LUCILA GARZÓN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.551.714, por parte de COLPENSIONES. Recalca que la medida previa fue solicitada en el escrito de demanda y la misma no ha sido remitida por este Despacho.

Acorde con lo anterior, se procedió a revisar el expediente, encontrado que este Despacho mediante auto N° 1391 del 1° de noviembre de 2023, decretó el embargo y retención, pero del 30% de la pensión que percibe la demandada LUCILA GARZÓN RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.551.714, por parte de COLPENSIONES.

Sin embargo, se observa que, pese a decretarse dicha medida cautelar, el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elaboró únicamente los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia y a la Secretaría Municipal de Transito de Cali, pero no se libró el oficio con destino a COLPENSIONES, por tal motivo, se ordenará al Centro de Servicios realizar el oficio ordenado.

Adicionalmente, se advierte que, en dicha providencia no se refirió a la suma que limita el embargo, siendo necesario establecer la misma hasta la suma de \$20.000.000.

De otra parte, el Dr. ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, solicitó el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones sociales, indemnizaciones o bonificaciones, que recibe el señor FABIO ANDRÉS JARA JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.802.530, quien labora al servicio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, con nombramiento en provisionalidad mediante decreto 047 del 27 de abril de 2023.

Al respecto, conviene precisar que, respecto al embargo de hasta el 50% del salario y de las prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y el numeral 2 del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, ambas medidas cautelares resultan ser procedentes, en razón a la excepción prevista en la citada norma, cuando estas operan respecto de los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

Sin embargo, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario..."*, es posible

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

concluir que, atendiendo a los criterios de ponderación y necesidad, el Juez está facultado para establecer el porcentaje a embargar, en ese sentido, teniendo en cuenta que se solicitó el embargo del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandada y de las prestaciones sociales, este Despacho procederá a decretar el embargo del 20% del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada y del 20% de las prestaciones sociales, lo anterior en virtud de las garantías que la ley le ha consagrado a las Cooperativas y también a los derechos fundamentales de un trabajador.

En cuanto al embargo de indemnizaciones o bonificaciones, por ser procedente, se decretará.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: LIMITAR el embargo decretado en el auto de sustanciación N° 1391 del 1° de noviembre de 2023, hasta la suma de **\$20.000.000**

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elaborar el oficio comunicando el embargo decretado en el numeral tercero del auto de sustanciación N° 1391 del 1° de noviembre de 2023 dirigido a COLPENSIONES. Limítese el embargo hasta la suma de **\$20.000.000**.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario mínimo legal mensual vigente y del 20% de las prestaciones sociales, así como las indemnizaciones o bonificaciones que reciba el demandado **FABIO ANDRÉS JARA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.802.530, quien labora al servicio de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ** con nombramiento en provisionalidad mediante decreto 047 del 27 de abril de 2023.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$20.000.000**

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades mencionadas, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a felipeperezabogado@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8606b6b6ca0f5f396b4bb6d84d4d9dd0d0f81520efc3a8045fcb187e1c174bac
Documento generado en 29/02/2024 05:44:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHON HAMINTONG CICERI ANACONA
DEMANDADO:	EDINSON OLIVEROS QUINTERO
RADICADO:	180014003002 20230064800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426

La Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, en el cual solicita el embargo de remanentes del proceso que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL en el cual la parte demandante es el BANCO BANCOLOMBIA y como parte demandada el señor EDINSON OLIVEROS QUINTERO, cuyo proceso lleva el embargo denominado con número de radicación 2023420614505.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 466 y 593 del C.G. del P,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo de **BANCO BANCOLOMBIA**, en contra de **EDINSON OLIVEROS QUINTERO**, bajo el radicado N° 2023420614505, que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$40.000.000**

SEGUNDO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad al referido Juzgado, para que se inscriba esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a diasneydicordoba@gmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1750cbae7a52613e31ade26d16ae730a12e4841bef65385e7f090c79fe43870
Documento generado en 29/02/2024 05:44:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICADO:	180014003002 20230071600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 435

El Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, apoderado judicial de la parte demandante, junto con la demanda, solicita se decrete una medida cautelar, por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G. de P.,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.117.523.637, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las siguientes entidades financieras: BOGOTA, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, UTRAHUILCA, BANCOOMEVA, CONFIE, COOLAC, COASMEDAS.

La medida se limitará hasta la suma de **\$40.000.000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades en mención, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a marcosestiven@hotmail.com

CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5ebac4cf3ba1602457f3a7f727523ce936a9e88bd159fc4c82f1508592a78**
Documento generado en 29/02/2024 05:44:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS
RADICADO:	18001400300220220049800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 424

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1576 de fecha 11 de noviembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Así mismo, a través de auto N° 1414 del 9 de noviembre de 2023, se tuvo al demandado LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS notificado por conducta concluyente, y dentro del término que tenía para contestar y proponer excepciones guardó silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **LUIS CARLOS TORRES CONTRERAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.132.296,85, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982fe2c92e66e5900dc00cf5710a39ba7f43fd496e804bbb072577a51427196**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LAURA VICTORIA PARRA OME
DEMANDADO:	KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO
RADICADO:	18001400300220220051800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 425

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1518 de fecha 24 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LAURA VICTORIA PARRA OME**, en contra de **KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO**, a través de correo electrónico Kirbin.castro@correo.policia.gov.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 12 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **KIRBIN ALFREDO CASTRO OROZCO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8c0c3e1bddecab92959fc52c5d9fee36a0aa23060ce5585c61955ebfb6e5e4**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO:	ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO
RADICADO:	180014003002 20220056700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 415

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de febrero de 2024, solicitando la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora del presente proceso promovido por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.** en contra de **ANGELA CRISTINA MARTINEZ CASTRO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 1655 del 17 de noviembre de 2023. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a omar@montanorojas.co

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb0f65915164eac06093e8062c9cc8e382012cef3b0bef34dd8c1c652ef931a**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO:	REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ
RADICADO:	180014003002 20220058600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 426

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1822 de fecha 15 de diciembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, en contra de **REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ**, a través de correo electrónico anderzonperdomo00@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 16 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **REINEL ARDENZON PERDOMO ORTIZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$796.168,5, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d4fd160210d657714ea10eb5a616f4b4b8d85cea914eb0ebc86554f1c9bf50

Documento generado en 29/02/2024 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HENELIA ENCARNACION POLANIA
DEMANDADO:	YEINNY PIEDAD RODRIGUEZ CHAVEZ
RADICADO:	180014003002 20220059000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 192

El Dr. CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, apoderado de la parte demandada, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el que solicita se modifique la fecha de la audiencia que fue programada para el día jueves 11 de abril de 2024, a las 09:30 de la mañana, la cual fue fijada mediante Auto Interlocutorio No.227 del 7 de febrero del presente año, por cuanto ya tiene una audiencia para ese mismo día con el Juzgado Primero Administrativo de la ciudad de Florencia, siendo ésta fijada desde el 8 de noviembre de 2023.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al pedimento de modificar la fecha fijada para el 11 de abril de 2024 a las 9:30 am dentro del proceso de la referencia, dado que en efecto se avizora que mediante acta N° 072 el Juzgado Primero Administrativo, programó a la misma hora y día, audiencia de pruebas dentro del proceso 2020-00298, por consiguiente, se reprogramará la diligencia en el presente asunto.

Cabe precisar que el enlace de la audiencia seguirá siendo el enlace inserto en el auto N° 227 del 7 de febrero de 2024, <https://call.lifesizecloud.com/20612869>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día martes treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), la realización de audiencia VIRTUAL dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 372 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20612869>, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0647358d7a0c66f79eb55e813f747a623003eb3b5da6fb13e109ae0f57615e3d**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	HENSON GAITAN RAMOS
RADICACIÓN:	18001400300220220061900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 483

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N°. 40 de fecha 23 de enero de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **HENSON GAITAN RAMOS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **HENSON GAITAN RAMOS**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 21 de febrero de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **HENSON GAITAN RAMOS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.352.895,2 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd7c8232baf2db09822b381a3ef35d15f20b725cdd469b649631c0f7d437895**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CERON
RADICADO:	18001400300220220065100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 485

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 25 de fecha 23e de enero de 2023, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CERON**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante proveído No. 276 fechado el 3 de marzo de 2023, se tuvo al señor **CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CERON**, notificado por conducta concluyente y se concedió la suspensión del proceso hasta por el término de 3 meses, posteriormente, mediante providencia calendada el 24 de enero de la presente anualidad, se reanudo el trámite del presente proceso y se advirtió al demandado sobre los términos que poseía para contestar, pese a lo anterior el ejecutado guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CRISTIAN CAMILO TRUJILLO CERON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$5.428.777,8 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3701789ddbb9805bc6918ab59454c75c3d89f654d4e389b2eabe82949f28bf92**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	FANNY TATIANA GOMEZ LOPEZ en representación del menor LUIS ALBERTO LAGUNA
CAUSANTE:	LUIS ALBERTO LAGUNA CAMARGO
RADICACIÓN:	180014003002 20220065300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 486

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 16 de abril de 2023, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, por consiguiente, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día martes diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante LUIS ALBERTO LAGUNA CAMARGO, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20854509>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab8c9527f1f95ecab458730639fe1234de68e53928558f4472d1cbda43e146**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PEREZ PEREZ
	MARIA BENFALIA MACUACE
RADICADO:	180014003002 20230010400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 184

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual informa que la demandada MARIA BENFALIA MACUACE ha cambiado su lugar de residencia para el Municipio Puerto Rico- Caquetá, por lo anterior solicita se tenga como nueva dirección de notificación su lugar de residencia ubicada en la calle 4 No 3 – 40 barrio El Comercio- Municipio de Puerto Rico- Caquetá.

Al respecto, considera el Despacho viable acceder al pedimento de cambio de dirección, la misma que se tendrá como medio dirección de notificación dentro del proceso, quedando habilitado el ejecutante para realizar los trámites de notificación conforme al C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de la demandada MARIA BENFALIA MACUACE, quienes actualmente se ubican en la calle 4 No 3 – 40 barrio El Comercio- Municipio de Puerto Rico- Caquetá, conforme lo expuesto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c76da604a4b7ca700825e8f64ea2b17cc493be57c783bcb47349b94a6cf89a**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	RUBEN DARIO PEREZ PEREZ MARIA BENFALIA MACUACE
RADICADO:	180014003002 20230010400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 183

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el que solicita se oficie al TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA (correo electrónico educacion@caqueta.gov.co) para que suministre el correo electrónico que figura en la hoja de vida de la demandada MARIA BENFALIA MACUACE, quien labora como docente en dicha secretaria.

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR al TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA para que informe con destino al presente proceso, e el correo electrónico que figura en la hoja de vida de la demandada **MARIA BENFALIA MACUACE**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.756.051, quien labora como docente en la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE y REMÍTASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad pertinente, con copia a rcharry79@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f04a606aa6db4de579df1e91715ff9237e01905e99e1c1b9db62c82fabd888**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S.
SUBROGATARIO:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)
DEMANDADO:	HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD
RADICADO:	180014003002 20230018600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 427

La Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, allega memorial a través de correo electrónico de fecha 12 de diciembre de 2023, en el cual solicita se acepte la subrogación legal de crédito, de forma parcial, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., de la garantía N° 8267149 y, correspondiente al pagare N°**31006507882**, por la suma de \$50.000.000.00 M/CTE, derivado del crédito otorgado por el BANCO CAJA SOCIAL a HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD como deudor principal, y, de la garantía N° 8419601, correspondiente al pagare N°**31006537294**, por la suma de \$23.437.500.00.

Conforme a lo anterior, se avizora que el Dr. NEIL CLAVIJO GOMEZ, quien representa en este evento al BANCO CAJA SOCIAL, informa que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la suma de \$73.437.500, para garantizar las obligaciones en los pagarés suscritos por HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD, N°**31006507882** y N°**31006537294**.

Así mismo, la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, quien actúa como mandataria con representación para el cobro de obligaciones por la vía judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., le otorga poder, especial, amplio y suficiente a la doctora CLAUDIA LORENA RICO MORALES para que la represente en calidad de subrogatario dentro del proceso de la referencia. No obstante, se observa que a través de correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2023, la Dra. CLAUDIA LORENA RICO MORALES, presenta renuncia al poder conferido.

En estas circunstancias, estima el Despacho que no hay lugar a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho para que actúe en el presente proceso, como quiera que allegó renuncia al poder conferido, y, por consiguiente, que carecer de objeto alguno aceptar la renuncia presentada, en vista que no se ha reconocido personería jurídica, en ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de acceder a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y renuncia al poder conferido.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal que de los pagares N°**31006507882** y N°**31006537294**, operó por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia de \$50.000.000.00 M/CTE y \$23.437.500.00, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A.S. en contra de HORIZONTES FUNDACION PARA EL AMOR Y LA SALUD.

SEGUNDO: ABSTENERSE de acceder a las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica y de renuncia al poder conferido a CLAUDIA LORENA RICO MORALES, por las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab1360c72c38617619c7e8c8e85d6bf9259780d2604153d93eedb6f20d16a7**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HAROLD FREDY HERRERA CARVAJAL cessionario de ABELARDO HERRERA RAMÍREZ
CAUSANTE:	MARÍA LAURA HERRERA RAMÍREZ
RADICACIÓN:	180014003002 20230022500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 487

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 03 de agosto de 2023, y dado a que se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 490 del C.G. del P., se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente sucesión, tal y como lo establece el artículo 501 del Código General del Proceso, por consiguiente, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante MARÍA LAURA HERRERA RAMÍREZ, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - PREVENIR a las partes que para la audiencia de inventarios y avalúos a la que se ha convocado deberán presentar los correspondientes títulos en que se sustenten la existencia de los bienes a inventariar.

TERCERO. - Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20854546>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21ba27f0e9f9f88da6cf23f4da7e46a0a458a15c3ad30c9bb36d49d1753e0032

Documento generado en 29/02/2024 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO LARA PERALTA
RADICADO:	180014003002 20230039100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 414

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 14 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo del proceso, el pago de títulos judiciales que existan en el proceso a la parte demandante y manifiesta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Consultada la página de depósitos judiciales, no se denotan títulos constituidos en el presente proceso, por tal motivo, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago solicitado.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo singular de **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**, en contra de **JAVIER FERNANDO LARA PERALTA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia mediante providencia N° 917 del 14 de agosto de 2023 y auto N° 1434 del 15 de noviembre de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

TERCERO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a cancalo2016@gmail.com

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee6956792cb960b60f01403fd666f613de389937cf4cff2dd08c46dc30603f9**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	MARITZA MUÑOZ TOLEDO
RADICADO:	18001400300220230046900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 413

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, demandante en este proceso, presentó escrito recibido por este despacho el 9 de febrero de 2024, siendo coadyuvada por la demandada MARITZA MUÑOZ TOLEDO, a través de correo electrónico, la cual solicitan que se ordene el pago de los títulos que actualmente obran dentro del proceso a favor de la parte demandante, se termine el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, y, finalmente, manifiestan que renuncian a términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente según lo dispone el artículo 461 y 597 del C.G. del P, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del presente proceso ejecutivo instaurado por CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, en contra de MARITZA MUÑOZ TOLEDO.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía N° 83.245.625, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000458356	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2023	NO APLICA	\$ 899.600,00
475030000459497	83245625	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 803.200,00
Total Valor						\$ 1.702.800,00

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso mediante providencia N° 1503 del 22 de noviembre de 2023. librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

CUARTO: REMÍTASE los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a cahuosan@hotmail.com y maritzatoledo2020@gmail.com

QUINTO: Sin condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por las partes.

SEPTIMO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c143da0ca422a84a47f0b851cf30c32eae788a82aace238be99ef35b2962735

Documento generado en 29/02/2024 05:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	ZOLANYI VARGAS RINCON
RADICADO:	18001400300220230061000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 496

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3fd79f346afbeb47537bf5f78b5dd39f6e4c36a173c26f0d4519974e9ce229d**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA
RADICACIÓN:	18001400300220230062400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 484

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G. Del P., a resolver la solicitud de corrección elevada el 20 de febrero de 2024, a través de correo electrónico por el Dr. MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, apoderado judicial de la parte demandante, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante providencia N° 1461 de fecha 16 de noviembre de 2023, se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:"

De lo anterior, vislumbra esta Judicatura que, en la referida providencia se incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el citado numeral se referenció como parte demandado **CARLOS AUGUSTO ROMERO AVILA**, siendo lo correcto **CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P., permite la corrección de errores aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella, resulta procedente la corrección de la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR solamente el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 1461 de fecha 16 de noviembre de 2023, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **CARLOS AUGUSTO AVILA ROMERO**, persona mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:"

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás numerales del aludido proveído

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

advirtiendo que la presente providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 1461 de fecha 16 de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d498a90f6cc73f47d994bd5f5956a6e43b6c669fc74c47d10d76a6d36e4594af**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICADO:	180014003002 20230071600
AUTO INTERLOCUTORIO N° 434	

I. ASUNTO A RESOLVER

Subsanada la demanda en debida forma, en cuanto a cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en el presente asunto, bajo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en los pagarés N° **350957** y N° **340424**, contienen una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°350957

- **\$7.374.997**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$919.713**, por el valor de los intereses corrientes generados y no pagados consignados en el pagaré.
- **\$181.604**, por el valor de los intereses moratorios generados y no pagados consignados en el pagaré.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$33.970**, por concepto de seguro.
- **\$493.873**, por conceptos de gastos de cobro de la presente obligación.

Pagaré N° 340424

- **\$8.483.713**, por concepto de capital, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.202.697**, por el valor de los intereses corrientes generados y no pagados consignados en el pagaré.
- **\$108.094**, por el valor de los intereses moratorios generados y no pagados consignados en el pagaré.
- **\$36.552**, por concepto de seguro.
- **\$502.431**, por conceptos de gastos de cobro de la presente obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.805.489 y tarjeta profesional N°162.641 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4e3ecb6e5d0cf7982800b29ed10a07bd2129922c0c7cbfc503ff7bb4ac411a**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	FAIVER YAÑEZ CORDOBA
RADICADO:	18001400300220240007400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 497

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra **FAIVER YAÑEZ CORDOBA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado pagaré sin número del 18 de agosto de 2023, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MAXILLANTAS AVL. S.A.S.**, para iniciar la presente demanda en contra de **FAIVER YAÑEZ CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERO 18/08/2023

- **\$3.550.000**, por concepto de capital del referido pagaré, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde 6 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.117.515.223 y tarjeta profesional N° 263.457 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8af2fdc8b4a68bf977903ab7d572ca80ffad9106b478f826b90273ff1d9bb62

Documento generado en 29/02/2024 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	AIDA MARIA OROZCO BERNAL ROSO OROZCO BERNAL
RADICACO:	180014003002 20240007600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 462

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **AIDA MARIA OROZCO BERNAL Y ROSO OROZCO BERNAL**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo Pagaré N°**075036180000035**, **075036110001750**, **075036110002316** y **075036110002313**, cumplen con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibidem, además lo previsto en el artículo 671 y ss. Del Estatuto Comercial, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública N° 129 de fecha 6 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Única de La Montañita, Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° **420-118034**, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra **AIDA MARIA OROZCO BERNAL Y ROSO OROZCO BERNAL**, personas mayores de edad, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 075036180000035

- **\$44.333.326**, por concepto de capital vencido y acelerado, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 22 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$7.621.288**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 21 de abril de 2023 al 21 de enero de 2024, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- **\$318.307**, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

PAGARÉ N° 075036110001750

- **\$7.888.257**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$429.318**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 25 de marzo de 2023 al 26 de enero de 2024, de acuerdo a la Tabla de Amortización.

PAGARÉ N° 075036110002316

- **\$750.000**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$12.227**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 22 de noviembre de 2023 al 26 de enero de 2024, de acuerdo a la Tabla de Amortización.
- **\$6.248**, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

PAGARÉ N° 075036110002313

- **\$10.833.410**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que expida la Superintendencia Financiera, desde el 27 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$416.657**, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 27 de noviembre de 2023 al 26 de enero de 2024, de acuerdo a la Tabla de Amortización.
- **\$584.204**, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula N° 420-118034, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: OFÍCIESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo humbertopacheco61@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.632.403 y Tarjeta Profesional N° 167.635 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea2beeee29fe9a15d27d9deb3fb2f0a50318a3b41249068496cedf550680cd986

Documento generado en 29/02/2024 05:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN
CESIONARIO:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	YESID ALTURO TABORDA
RADICADO:	180014003002 20220026000

AUTO INTERLOCUTORIO N° 495

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, cessionaria dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 16 de enero de 2024, a través de correo electrónico, la cual, solicita se decrete el embargo del salario del demandado YESID ALTURO TABORDA, como miembro del EJERCITO NACIONAL y el de las cuentas bancarias de ahorros, CDT, corriente que posee el demandado en el BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BBVA COLOMBIA.

Al respecto se observa que, mediante auto N° 1274 del 12 de octubre de 2023, este Despacho decretó las medidas solicitadas, por tal motivo, se negará dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR las solicitudes de medidas cautelares elevada por la Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, el 16 de enero de 2024, por cuanto ya se encuentran decretadas por este Despacho mediante proveído del 12 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28cbc53201e6bef1f2be75bf9f56528c62adcda5940710ede03ab2e7adb7d50**

Documento generado en 29/02/2024 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	NELSON FABIAN ROJAS AGUDELO
RADICADO:	18001400300220220029300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 416

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19681e7a15537c7348f43a6e0db752cb482f2932a3af6436eb99b6f06aa5140d

Documento generado en 29/02/2024 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA
RADICADO:	180014003002 20220033400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 420

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1133 de fecha 22 de agosto de 2023, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA**, a través de correo electrónico edna-0607@hotmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 28 de octubre de 2022; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JAIME ALEXANDER ROJAS CORREA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$3.916.371,56, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e28941b29b97fac34998df3a8774244c0427b6ffa81bbf7fd2411bcdd00dbb**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRTISTINA PERES ROJAS
RADICADO:	180014003002 20220037200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 191

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de noviembre de 2023 y el 12 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que la demandada realizó dos abonos a favor del ejecutante por el valor de \$200.000 y \$400.000, respectivamente, para que sea tenido en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER en cuenta los abonos realizados por la demandada, por los valores de \$200.000 y \$400.000, en los meses de noviembre de 2023 y febrero de 2024, respectivamente, conforme fue informado por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0860b67a2190e7be3ec79f40584264abd8ea99d3478813bd831d6bbdf3db1c21

Documento generado en 29/02/2024 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	CRTISTINA PERES ROJAS
RADICADO:	180014003002 20220037200

AUTO INTERLOCUTORIO N° 421

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1095 de fecha 11 de agosto de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **e EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **CRTISTINA PERES ROJAS**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La demandada **CRTISTINA PERES ROJAS**, se notificó de forma personal ante la secretaría del Despacho, quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **CRTISTINA PERES ROJAS**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$ 200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94dd2056f362246af34bbdfc8794417ea5e78e011f203cb20316cdd3195c7d5f**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES
DEMANDADO:	MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA
RADICADO:	180014003002 20220044800

AUTO INTERLOCUTORIO N° 423

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 1275 de fecha 29 de septiembre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, en contra de **MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA**, a través de correo electrónico andres23500@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 17 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **MILTON ANDRÉS TRIVIÑO BURITICA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$47.750, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d218dcd34988058bec5870b3bf6c0463752c1da2f9b38e7483b6fdc4e994b86**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
CESIONARIO:	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO:	NANCY BONILLA CALDERON TEOFILO RIVERA DELGADO
RADICADO:	180014003002 20150020600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 494

El Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 18 de enero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder a él conferido.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b583d0950824d6e66a0904e027708cb52fb1d6fe2a6d7fe41b04bb2f5636893

Documento generado en 29/02/2024 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO:	ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS
RADICADO:	18001400300220160010400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 419

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: PAGAR a favor del demandante **JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.527.262, los siguientes títulos judiciales:

475030000430626	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	23/08/2023	\$ 194.445,31
475030000454802	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 183.845,30
475030000456451	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 225.489,53
475030000458718	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 225.489,53
475030000459807	1117527262	JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 208.334,49

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9f845d22e8f58688f55dc8caec2267c6ac52f8ca690b968c84134e4b374c6**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MARIA DENIS MEDINA OSSA
RADICADO:	18001400300220170000400

AUTO INTERLOCUTORIO N° 492

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 22 de febrero de 2024, celebrada entre el cedente A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS, representada en este acto por la Dra. MARTHA ISABEL NEIRA GIRALDO en su condición de Representante Legal, y, el cesionario RISK AND TECH ADVISORS S.A.S., representada también por su Representante Legal, el Dr. LUIS CARLOS PALACIOS VARGAS, conforme contrato adjunto.

La cesión de derechos implica que el titular de un derecho traspasa ese derecho a un tercero, que en adelante seguirá siendo el titular de ese derecho.

Respecto de las cesiones de créditos, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor, a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Así mismo, cabe señalar que, mediante auto N° 1093 del 21 de septiembre de 2023, este Despacho aceptó la cesión del crédito solicitada BANCO DAVIVIENDA S.A., demandante en el asunto, a favor de A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, hace a favor del cesionario a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, para lo cual se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, la parte demandada será notificada por estados.

Por último, el cesionario solicita se reconozca personería jurídica a la apoderada judicial reconocida en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos establecidos en el contrato de cesión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por **A&S SOLUCIONES ESTRATEGICAS SAS**, demandante en el asunto, a favor de **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **RISK AND TECH ADVISORS S.A.S.**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ANGIE LORENA JIMENEZ CORREA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.018.482.380 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 400.654, para que continúe representando los intereses en el presente proceso del cessionario.

CUARTO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80898a4c36b772bd33eb5e97eb18df3de83538bf4f824824e8c99fe039b0c2c8

Documento generado en 29/02/2024 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE EDERVEY QUICENO GUERRERO
RADICADO:	180014003002 20170050300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 502

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. NELSON CALDERON MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940f75b9f0aa1cf98a73e74726f891e3bcaad8bc52c6b4f628efe62d150839b1**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	YEINNY CONSTANZA RIVERA CALDERON
RADICADO:	180014003002 20170058900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 491

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fafcd579ced3d01b865d15f5d2ef7f6b98155e022053b72ff24df11e3c93c6**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEXANDER LOPEZ CRUZ
RADICADO:	180014003002 20170066100

AUTO INTERLOCUTORIO N° 490

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

De otra parte, el Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 26 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, allega renuncia al poder conferido, por consiguiente, al cumplirse lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia presentada por la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4672e01d38a6aee20f9bf085b4a84c67375d81a6baff553217d98c578b6350
Documento generado en 29/02/2024 05:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	GERARDO ALFONSO RODRIGUEZ
RADICADO:	180014003002 20180031900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 488

La señora GLORIA CHICUE ROJAS, en su condición de demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de febrero de 2024, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales que están constituidos en el proceso.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

Así mismo, avizora el Despacho que aportó liquidación de crédito, por tal motivo, se ordenará por secretaría correr traslado de esta al otro extremo procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor de la parte demandante GLORIA CHICUE ROJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.764.240, el siguiente título judicial:

475030000459137	40764240	GLORIA CHICUE ROJAS	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2024	NO APLICA	\$ 1.102.275,00
-----------------	----------	---------------------	----------------------	------------	-----------	-----------------

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6720c7b8668a833fb5120d0730af6a0d2f0068559823c421cd20515006e8be9**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA - Florencia, Caquetá, 29 de febrero de 2024, en la fecha se deja constancia que la **AUDIENCIA VIRTUAL** programada para el día 28 de febrero de la presente anualidad, no se llevó a cabo en razón a que la titular del Despacho se encontraba en reunión ordinaria virtual programada por la Comisión Interinstitucional Seccional 2024 de esta ciudad, siendo designada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en el cargo de Secretaria Técnica de dicha Comisión. En atención a lo anterior, el proceso pasa a **DESPACHO** para reprogramar la audiencia.


DERLY YULIETH DIAZ DUERO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO :	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	MARIA ZENAIDA SANJUAN
DEMANDADO:	SILVIO BENJUMEA
RADICADO:	18001400300220180048700

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia virtual de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, por consiguiente, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE para el lunes once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M), para la realización de audiencia **VIRTUAL** dentro del proceso de la referencia, establecida en el artículo 373 del C. G. del P., el cual se realizará por los medios virtuales necesarios y que se dispongan para el desarrollo de la misma, como lo señala el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia **VIRTUAL** antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/20856844>, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8e792a95fa71a50c67b557a69a5869630dcc49f90ebf06b3397c4487dae0b4**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 009

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DISTRILLANTAS R.E S.A.S
DEMANDADO:	JOSUE CEBALLOS PAREDES
RADICADO:	180014003002 20180075900

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por DISTRILLANTAS R.E S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de JOSUE CEBALLOS PAREDES, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

- 1.** La empresa DISTRILLANTAS R.E S.A.S, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, a través de apoderada judicial en contra del señor JOSUE CEBALLOS PAREDES, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 1390.
- 2.** En auto interlocutorio N° 1953 del 26 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.
- 3.** El 25 de febrero de 2019, la apoderada de la empresa demandante arrimó a estas diligencias las constancias de notificación personal devueltas por la empresa de correo 4/72, con la anotación de "*NO EXISTE NUMERO*" solicitando se autorice el emplazamiento del demandado.
- 4.** Mediante proveído No. 556 del 26 de febrero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSUÉ CEBALLOS PAREDES, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., el cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 04 de agosto de 2019, siendo así, la apoderada arrimó a estas diligencias el 8 de agosto de 2019 la constancia de publicación de emplazamiento, y consecuentemente solicitó se nombre como curadora ad litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño.
- 5.** El 27 de octubre de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al ejecutado.
- 6.** Según constancia secretarial de fecha 13 de noviembre de 2020, venció en

silencio el término del emplazamiento realizado dentro del presente proceso, ante lo cual, mediante auto del 4 de junio de 2021 se designó como Curadora Ad-Litem a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, y quien dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda el 29 de junio de 2021, proponiendo la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*".

7. Posteriormente, mediante providencia calendada el 19 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado de las excepciones propuestas por la curadora ad litem a la parte demandante por el término de 10 días.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, curadora ad-litem del demandado JOSUE CEBALLOS PAREDES, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Respecto a la defensa, manifiesta que la demanda fue radicada dentro del término legal, profiriéndose mandamiento de pago el 26 de octubre de 2018, notificado al demandante por estado el 29 de octubre de 2018, y al demandado, su representado el 24 de junio de 2021, por intermedio de ella.

Señala que, la notificación personal a su representado no se hizo dentro del año siguiente, es decir, transcurrió más de un año al que alude el artículo 94 del Código General del Proceso y al momento de contestar la demanda habían transcurrido 9 meses desde que prescribió el título valor pagaré.

IV. CONTESTACION DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

El 31 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, allega memorial descririendo el traslado de las excepciones propuestas, indicando en síntesis lo siguiente:

- En el presente asunto no opera la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, el vencimiento de la obligación data del 12 de septiembre de 2017 y la prescripción de la acción cambiaria operaría el 27 de diciembre de 2020, esto teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la pandemia del Covid-19.

Además aduce que, la presentación de la demanda se realizó el 24 de octubre de 2018, interrumpiendo así el término para la prescripción, librándose mandamiento de pago el 26 de octubre de 2018, aunado a ello, manifiesta que la notificación personal al demandado se realizó dentro del año siguiente a la del auto que libró mandamiento de pago, que se culminó con el emplazamiento del demandado y no con la notificación del curador que no es más que la figura que asume la defensa de la parte procesal que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso, finalmente señala que la tardía designación y notificación del curador se debió a la demora judicial por parte del Juzgado, por tanto, solicita se declare no probada la excepción de mérito "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*".

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a

cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor pagaré No 1390, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso?, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: "*(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹*" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra la demandada, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada el pagaré, obrante a folio 2 y 3 del cuaderno principal, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo,

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y, para el caso que nos ocupa nos interesa la prescripción de la acción cambiaria, pues se está ejecutando un título valor, pagaré. El ejercicio de dicha acción según lo preceptuado en los artículos 781, 789 y 790 del Código de Comercio, depende de la calidad del sujeto en contra del cual se esté ejecutando, para determinar cuándo prescribe.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, actuando en calidad de curadora ad litem del señor JOSUÉ CEBALLOS PAREDES, presentó la excepción de mérito denominada "*PREScripción DE LA ACCIÓN DE COBRO*", esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado, por tanto, no llegó a interrumpirse los términos prescriptivos de la acción.

Sobre el tema, ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

Ahora bien, revisado el título valor contenido en el pagaré se observa que el mismo fue suscrito el **12 de agosto de 2017** y tiene como fecha de vencimiento el **12 de septiembre de 2017**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, a lo cual una vez efectuado el respectivo cómputo se concluye que el periodo prescriptivo modificado teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Cóvid-19, estaría llamado a configurarse el **27 de diciembre de 2020**, esto dado que la demanda que desató la presente litis fue presentada el día **24 de octubre de 2018**, tal como

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

reposa a folio 9 del expediente digital y principal.

Precisado lo anterior, en principio tendría la virtud de **interrumpir el término de prescripción**, ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados en el artículo 789 ejusdem, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido tan solo 1 año, 1 mes y 12 días.

Así mismo, debe destacarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

Precisamente, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar al ejecutado dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i)** El **26 de octubre de 2018**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de DISTRILLANTAS R.E S.A.S en contra de JOSUE CEBALLOS PAREDES, en el cual se ordenó la notificación del demandado.
- (ii)** El mandamiento de pago le fue puesto en conocimiento al demandante el **29 de octubre de 2018**, correspondiéndole a la parte actora notificar.
- (iii)** El **25 de febrero de 2019**, la parte actora allegó constancia de citación para notificación personal del demandado con la anotación de "no existe número", por lo que solicitó el emplazamiento del demandado.
- (iv)** Mediante auto del **26 de febrero de 2019**, se ordenó el emplazamiento del demandado por el término de 10 días en un periódico de amplia circulación, carga cumplida a cabalidad por la parte ejecutada.
- (v)** Posteriormente, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se realizó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazados por el término de 15 días, a lo que una vez finiquitado dicho término, se designó como curador ad litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, el **04 de junio de 2021**, siendo notificada a la curadora designada el **17 de junio de 2021**.

Además, debe advertirse que, de acuerdo a la suspensión de términos judiciales que aplicó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de la misma anualidad³, amplió el término de prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas, vislumbra esta Judicatura que las actuaciones del demandante dirigidas a notificar al ejecutado fueron diligentes conforme se describieron en apartes anteriores, realizando las gestiones tendientes a la citación para notificación personal de la parte extrema pasiva, sin embargo, debido a que no pudo ser efectiva, solicitó se ordenara el emplazamiento y requirió el nombramiento de curador ad litem, en reiteradas oportunidades precisando que, la carga de registrar en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas y de nombrar Curador Ad litem son funciones únicamente del Despacho.

Por tanto, se considera contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que

³ Artículo 1º Decreto 564 del 2020

generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial⁴ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a nombrarse curador más de 3 años después de haberse librado el mandamiento de pago.

En conclusión, considera este Despacho que no está llamada a prosperar la excepción de mérito propuesta por la curadora ad litem denominada "PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA", por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí demandado, JOSUE CEBALLOS PAREDES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA", derivada del título valor, propuesta por la curadora ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSUE CEBALLOS PAREDES**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
 Kerly Tatiana Barrera Castro
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 002
 Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3f8e7e2cc540b51f7842086c6d263b8615c1f21c9e67764d62c55c66c24f92d

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO:	JHON ALEXANDER ORTIZ PARDO
RADICADO:	180014003002 20180086700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 187

El Dr. MARCO USECHE BERNATE, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 13 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se fije fecha de remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

Frente a la anterior solicitud, y verificado el expediente, se avizora que el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-19290, se encuentra desactualizado pues el mismo data del 28 de abril de 2022, visto lo anterior, y previo a decidir sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate, y con el fin de hacer efectiva la igualdad entre las partes y por consiguiente garantizar los derechos del deudor, se requerirá a la parte ejecutante para que se sirva arrimar a estas diligencias el avalúo que se ajuste al valor real del bien inmueble a rematar para proceder a fijar fecha y hora para la diligencia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-19290.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y sexto del auto No. 2192 del 20 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdaa420380c0cb72af2dc07aad53cbd919e247fd413f1540d0150868d7ba022**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

SENTENICA ANTICIPADA N°007

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
 DEMANDADO: LUZ CARINE CUMACO CUMBE
 RADICADO: 1800140030020190059300

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de la señora LUZ CARINE CUMACO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de LUZ CARINE CUMACO CUMBE, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada en tres letras de cambio con fecha de vencimiento del 2 de diciembre de 2018 (fl. 2-5), por consiguiente, solicitó se librara mandamiento de pago por el monto de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.150.000) más los intereses moratorios generados partir de 3 de diciembre de 2018 y hasta que se verificara el pago total de la obligación.

Mediante proveído No. 1515 de fecha 12 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal la demandada pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

El 21 de enero de 2022, la parte ejecutante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento de la demandada, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos SERVIENTREGA se ha devuelto la citación por la causal "SE TRASLADÓ".

A través de auto de fecha 23 de septiembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de LUZ CARINE CUMACO CUMBE, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, realizándose la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 7 de octubre de 2022.

Una vez finiquitado el término de emplazamiento concedido a la demandada, mediante auto N° 2482 del 17 de noviembre de 2022, se designó como curador Ad-litem a la Dra. Luz Mery Gaviria González, quien fuere notificada el 29 de noviembre de 2022, de manera electrónica por parte de la Secretaría del Juzgado, concediéndole el término de 10 días para que contestara la demanda y/o proponga excepciones.

El 13 de diciembre de 2022, la curadora ad litem designada, dentro del término concedido para tal fin, contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria".

Posteriormente, mediante auto No. 788 del 229 de junio de 2023, se corrió traslado de la excepción propuesta por la Curadora Ad Litem a la parte demandante para que se pronunciara sobre ella, y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Luz Mery Gaviria González, curadora ad-litem de la demandada LUZ CARINE CUMACO CUMBE, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 784 del Código de Comercio del Proceso, establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento.

En ese entendido, resalta que las letras de cambio debían ser pagaderas el 2 de diciembre de 2018, el demandante contaba con tres años posteriores a la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria, a lo cual realiza lo propio y presenta la demanda el 8 de agosto de 2019, librándose mandamiento de pago el 12 de agosto de 2019, ordenándose notificar a la demandada.

Además, aduce que para que no operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, debía notificarse a su representada dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, según el término previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, éste feneció sin que se haya notificado a la demandada en el periodo de un año, operando entonces el fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, solicita dentro del asunto declarar probada la excepción de prescripción.

IV. CONTESTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA, allega memorial el 12 de julio de 2023, descorriendo traslado de la excepción propuesta por la curadora ad litem de la demandada, indicando que, si bien es cierto el artículo 789 del Código de Comercio, contempla que la acción cambiaria prescribe en 3 años partiendo de la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2018, la demanda fue radicada el 8 de agosto de 2019, fecha para la cual no había fenecido el término de los 3 años para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

Arguye además que, el 17 de enero de 2022, intentó la notificación de la demandada sin que fuera positiva, por lo que solicitó el emplazamiento, ordenándose el mismo, el 23 de septiembre de 2022, ocho meses después de haberse solicitado, atribuyéndole así la demora a este operador judicial.

V. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso se encuentran reunidos acabalidad

en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste conlo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2.Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3.Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - una letra de cambio - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso?, o, por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

4.Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó: "*(...) los juzgadores, en el momento cuando advierten que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹*" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por antonomásia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisadas las letras de cambio, obrante a folio 2-5 del expediente, se infiere que cumplen con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y

fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo con el artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, "*la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular*¹"

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo "prescripción" encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que la Dra. Luz Mery Gaviria González, actuando en calidad de curadora ad litem de la señora LUZ CARINE CUMACO CUMBE, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, que han transcurrido más de tres años desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es, desde el 2 de diciembre de 2018.

Al respecto, revisado los títulos valores contenidos en las tres letras de cambio, se observa que tiene como fecha de vencimiento el **2 de diciembre de 2018**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Precisado lo anterior, la demanda fue presentada el día **8 de agosto de 2019**—fl. 5 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, había transcurrido 8 meses y 6 días.

Precisamente, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la ejecutada dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

(i) El 12 de agosto de 2019, se libró auto de mandamiento de pago a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de LUZ CARINE CUMACO CUMBE.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **13 de agosto de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a la ejecutada.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **21 de enero de 2022**, el ejecutante anexó el citatorio en donde se demuestra que fue devuelto con la anotación de "SE TRASLADÓ", por lo que, solicita se ordene el emplazamiento de la señora Luz Carine Cumaco Cumbe.
- (iv) En proveído del **23 de septiembre de 2022**, el Despacho ordenó el emplazamiento de la ejecutada, conforme el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, el 7 de octubre de 2022, la Secretaría del Despacho realizó la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- (v) El **17 de noviembre de 2022**, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Luz Mery Gaviria González, quien se notificó personalmente el 29 de noviembre de 2022, contestando dentro del término y proponiendo excepciones de mérito.

También es pertinente destacarse que, de acuerdo con la suspensión de términos judiciales que aplicó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de esa misma anualidad², se modificó el término de prescripción de la acción cambiaria, y del recuento anteriormente indicado se tiene entonces que, el mandamiento de pago fue notificado por estado el **13 de agosto de 2019**, y el ejecutante contaba hasta el **13 de agosto de 2020** para notificar a la demandada en la forma dispuesta en la aludida providencia.

Lo anterior lleva a concluir que, los términos se suspendieron por 107 días, de los cuales descontados al año que disponía la parte actora para hacer inoperante la prescripción de la acción cambiaria, los términos acaecieron el **29 de noviembre de 2020**, respecto del cual, fue hasta el **21 de enero de 2022**, que el extremo activo solicitó el emplazamiento de la demandada, por cuanto no fue posible notificarla personalmente, habiendo transcurrido así 13 meses y 21 días.

Lo expuesto, le permite a esta Judicatura que el término prescriptivo de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, venció para las letras de cambios presentadas dentro del proceso de la referencia, atendiendo que, no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C.G. del P., pues se evidencia en el plenario que no se notificó a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, dado que fue hasta el **17 de enero de 2022**, que el extremo activo inició las diligencias tendientes a notificar a la demandada, y como quiera que no fue posible su entrega el **21 de enero de 2022**, solicitó al Despacho el emplazamiento del demandado, por lo que para esa fecha ya había transcurrido el término legal de prescripción ya referido.

En resumen, ante la configuración del término prescriptivo, será declarada probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria invocada por la curadora ad litem de la demandada LUZ CARINE CUMACO CUMBE.

² Artículo 1º Decreto 564 del 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA”**, derivada del título valor, propuesta por la curadora ad-litem de la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo instaurado por EDILBERTO HOYOS CARRERA, en contra de LUZ CARINE CUMACO CUMBE.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 50% de ser honorarios que reciba la demandada LUZ CARINE CUMACO CUMBE, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.076.304, como contratista de COMFACA, dicha medida fue comunicada mediante oficio No. 4474 del 2 de diciembre de 2019.

CUARTO.- LÍBRESE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, oficio de desembargo correspondiente, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandada luzmery-gaviria@hotmail.com.

Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

QUINTO.-CONDENAR en costas a la parte demandante dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y del literal a, numeral 4, artículo quinto, ACUERDO No. PSAA16-10554, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$57.500, a favor de la parte demandada.

SEXTO.- ORDÉNESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO
JUEZ

DANEZIA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7beab7809acb4bc7703af156251ae4c1154fb624ddebc059869337a2a93a19f**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 006

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON
DEMANDADO:	GERMAN GIRALDO OROZCO
	MARYOLI MORA SANCHEZ
RADICADO:	180014003002 20200017300

I. OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON, a través de apoderada judicial, en contra de GERMAN GIRALDO OROZCO y MARYOLI MORA SANCHEZ, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El señor RUBEN DARIO DUSSAN ALARCON, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de GERMAN GIRALDO OROZCO y MARYOLI MORA SANCHEZ, afirmando que los demandados incumplieron con la obligación crediticia que se encontraba respaldada por el título valor letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2019, sobre el cual se solicitó librarse mandamiento de pago.

2. Mediante auto interlocutorio No. 353 de fecha 13 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, por la siguiente suma de dinero:

"\$2.000.000,00, por capital más sus intereses de mora que se liquidarán mensualmente, conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique su pago. Más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2019 al 15 de marzo de 2019. Y se ordenó la notificación de este a los ejecutados de conformidad con los artículos 290 a 293, del C.G. del P".

3. El día 24 de marzo de 2022, los demandados GERMAN GIRALDO OROZCO y MARYOLI MORA SANCHEZ, actuando en nombre propio, allegan memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

4. Posteriormente, mediante providencia No. 2543 del 17 de noviembre de 2022, se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por los señores MARYOLI MORA

SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjuntara y solicitara las pruebas que pretendan hacer valer.

III.DE LA EXCEPCIÓN POR PAGO PARCIAL Y MALA FE

Los señores MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, actuando en nombre propio, propusieron como excepciones de mérito el pago parcial y mala fe, manifestando que, realizaron un abono por valor de \$2.000.000 por medio del Banco Agrario de Colombia a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.

En cuanto a la excepción de mala fe, indicó que, la letra de cambio fue suscrita como garantía por el incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento de un local comercial, respecto del cual, fue cerrado arbitrariamente por el demandante, por lo que inició acciones legales en contra del ejecutante y su apoderada, las cuales fueron archivadas por no contar con una adecuada defensa técnica.

IV.CONSIDERACIONES

1.Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2.Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El Despacho plantea como problema jurídico, determinar si en el presente caso se encuentra configurada alguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, o por el contrario, no se encuentra probada las mismas, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en su contra.

4.Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada “cuando no hubiere pruebas por practicar”, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹” (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de

un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*", a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en la letra de cambio, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisada la letra de cambio, obrante a folio 16 y 17 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 671 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la excepción de pago parcial propuesta por los demandados, esta es de carácter personal, al tratarse de la relación subjetiva entre el demandante y demandado, la cual se encuentra consagrada dentro de las excepciones contra la acción cambiaria de que trata el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio, al tratarse a pacto realizado con el demandante y está a pago parcial no consignado en el título.

Al respecto, es preciso memorar el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, al tenor del cual, las obligaciones se extinguen por solución o pago efectivo, que es el modo normal de finiquitar los vínculos obligatorios que atan a los deudores y los colocan en la necesidad de realizar sus prestaciones en provecho de los acreedores.

Frente a la segunda excepción de mala fe propuesta por los demandados, la buena fe es un principio que se presume, la Corte Constitucional ha expuesto que:

"(...) la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

5.Caso en concreto

Descendiendo al *sub-lit*e, se tiene que los señores MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, presentaron excepciones de mérito consistentes en el pago parcial y mala fe, esbozando como sustento de la misma que, realizaron

un abono a la obligación a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado y que la letra de cambio fue suscrita como garantía por el incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento de un local comercial, el cual funcionaba una panadería, respecto del cual, fue cerrado arbitrariamente por el demandante al haber incumplido en el pago del arrendamiento, por lo que inició acciones legales en contra del ejecutante y su apoderada, las cuales fueron archivadas por no contar con una adecuada defensa técnica.

Frente a la primera excepción propuesta, es dable memorar que el pago total o parcial surge cuando la obligación demandada no ha nacido, o se ha extinguido a través de los modos que prevé el artículo 1625 del Código Civil, de tal manera que al no demostrarse uno de tales supuestos, esto es, la inexistencia de la prestación o la extinción de la misma carece de fundamento la argumentación que por esa vía intenten los demandados.

También es pertinente resaltar que para el pago total o parcial alegado tenga prosperidad, es necesario que se demuestre plenamente que cuando se presentó la demanda había ocurrido un hecho que indudablemente producía la extinción de la obligación parcial o totalmente.

Descendiendo al caso en estudio, revisada el plenario de pruebas documentales obrantes en el proceso, se puede establecer que los señores MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO, suscribieron una letra de cambio por la suma de \$2.000.000 con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2019, título valor que fue presentado como base del proceso ejecutivo.

Así mismo, reposa como prueba documental aportada por el extremo pasivo, consignación de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia a la cuenta del Juzgado de fecha 23 de marzo de 2022.

En este orden de ideas, el Despacho deberá verificar, si el pago se realizó antes del diligenciamiento del título valor, antes de la presentación de la demanda o después de instaurada, ya que de ello dependerá, si corresponde a un abono aplicado o sin aplicar o a un pago, como lo alega el extremo pasivo.

Partiendo de dicha premisa, tenemos que el título valor letra de cambio fue suscrito el 15 de enero de 2019, para ser pagadera el 15 de marzo de 2019, por lo que, el 12 de marzo de 2020, el ejecutante a través de apoderado judicial presenta la actual demanda.

Del panorama anterior se refulge con claridad que, la consignación efectuada el 23 de marzo de 2022, por valor de \$2.000.000, fue realizada luego de instaurada la demanda, por tanto, será tenido en cuenta como abono de la obligación en los términos señalados en el artículo 1653 del Código Civil, el cual deberá aplicarse primero a intereses y luego a capital, toda vez que el mismo fue realizado con posterioridad a la presentación de la demanda.

De otro lado, frente a la segunda excepción propuesta de "mala fe" por parte del demandante, al haber suscrito la letra de cambio por incumplimiento en el pago de unos cánones de arrendamiento de un local comercial en el que funcionaba una panadería, la cual fue cerrada arbitrariamente por parte del señor RUBEN DARIO DUSSAN, sustrayendo del mismo, materia prima y enseres que nunca devolvió y que

en su momento inició las acciones legales pertinentes en contra del demandante ante la Fiscalía General de la Nación y en contra de su apoderada, interpuso una queja disciplinaria ante el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales fueron archivadas, aduciendo que fue por falta de defensa técnica.

En efecto, conforme a lo manifestado y probado en el plenario, reposa el escrito de la denuncia penal y la queja disciplinaria interpuesta en contra del demandante y su apoderada, lo que lleva a concluir a este Despacho que, no se observa como prueba alguna que desvirtúe la presunción de buena fe del demandante al momento de impetrar la acción, es decir, no se demostró la mala fe, pues el hecho de haber presentado una denuncia penal y una queja disciplinaria en contra del ejecutante y su apoderada, no demuestra el dolo, máximo, cuando los mismo demandados manifiestan que fueron archivados y al no existir decisión en firme que reproche el supuesto mal actuar del extremo activo, el medio de defensa incoado deberá ser negado, además, la letra de cambio, cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad requeridos por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, considera este Despacho que no está llamada a prosperar las excepciones de mérito propuestas por los demandados "*pago parcial*" "*mala fe*", y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, MARYOLI MORA SANCHEZ y GERMAN GIRALDO OROZCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "***PAGO PARCIAL***" y "***MALA FE***", propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MARYOLI MORA SANCHEZ** y **GERMAN GIRALDO OROZCO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO. - ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso, imputando el abono efectuado el 23/03/2022 por la suma de \$2.000.000 y los que se sigan causando y acreditando en el expediente, en la forma y términos dispuestos por el artículo 1653 del Código Civil, esto es, primero a intereses y luego a capital.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0bcbcc013a441d355f7b1cf3ccfd9a9c0f8590dc06a64e312d957238a3a4f4**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL
DEMANDANTE:	MARIA EDITH BUITRAGO
RADICADO:	180013102002 20200028500

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 188

Sería del caso proceder con el trámite previsto en el artículo 579 del Código General del Proceso, respecto de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, si no fuera porque se advierte que, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por tanto, se requerirá nuevamente a dicha entidad, así mismo, a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

De otro lado, se avizora memorial de fecha 11 de enero de 2023, arrimado por el Dr. Robinson Charry Perdomo, mediante el cual, renuncia al poder a él conferido por la señora María Edith Buitrago, dada la terminación de su contrato de prestación de servicios profesionales No. DP-1398 de 2019, suscrito con la Defensoría del Pueblo declarando paz y salvo por concepto de honorarios, al tratarse de un servicio gratuito garantizado por la entidad antes referida.

Frente a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que la renuncia presentada por el apoderado cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, para que informe y/o certifique si el Número Único de Identificación Personal No. 96.352.233 corresponde o no al asignado al señor José Alirio Buitrago, además para que certifique la vigencia y/o novedades de dicho número de identificación personal.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, con el fin de que certifique la veracidad del registro civil de defunción con indicativo serial No. 1273119 del 02 de mayo de 1994 del señor JOSE ALIRIO BUITRAGO, para lo cual se enviara copia del mentado registro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, como defensor público de la señora MARIA EDITH BUITRAGO, en el proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

CUARTO: OFICIESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** de esta ciudad, para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a la peticionaria y poder seguirle garantizando los derechos del amparado conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992.

QUINTO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad a las entidades anteriormente mencionadas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a lorenatovarbuitrago@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 398c64e56c37a1d7a921d45435e37bc8b86fe785c99575ff4c3377cc51aaf389

Documento generado en 29/02/2024 05:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ
DEMANDADO:	JAIRO LAJUD
RADICADO:	180014003002 20200042600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 182

El Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 1525 del 8 de noviembre de 2022, informa que ese Despacho en el proceso N° **05001-40-03-012-2022-01113-00**, decretó el embargo de remanentes en el proceso de la referencia.

Al respecto, revisado el presente proceso, se encuentra que los datos de identificación del demandado JAIRO LAJUD N° 7.628.437, no coincide con el número de identificación anotado en el oficio que comunica el embargo de remanentes del proceso que adelanta el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por tal motivo, se denegará dicho pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inscripción de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín con oficio N° 1525 del 8 de noviembre de 2022 para el proceso ejecutivo de **EUGENIO ALONSO MARÍN VALLEJO**, contra **JOSÉ LAJUD AURELA** identificado con C.C. 7.628.423, por cuanto el número de identificación del demandado, no coincide con el descrito en el presente proceso.

SEGUNDO: INFÓRMESE al Juzgado en mención, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y Familia de esta ciudad, la decisión contenida en esta providencia, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350b76474084d181797a5e5b42a40039e818dfcb63cbf1c70457a5751c74e10c**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ
DEMANDADO:	JAIRO LAJUD
RADICADO:	180014003002 20200042600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 422

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 005 de fecha 1º de marzo de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ROSMIRA JACOBO BENAVIDEZ**, en contra de **JAIRO LAJUD**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **JAIRO LAJUD**, a través de correo electrónico Jairo.lajud@correo.policia.gov.co, además, se avizora debidamente entregado a partir del 23 de enero de 2024; y una vez vencido el término de ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JAIRO LAJUD**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff7674c12408cdf057fe647219b2dd86361b39ad01eb665b37859bb889b140**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	HENRY JAVIER GARCIA BARRETO
CAUSANTE:	DORIS CAVIEDES DE FAJARDO
	ANTONIO FAJARDO GONZALEZ
RADICADO:	180014003002 20200056100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 189

Sería del caso, proceder a fijar fecha de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, si no fuera porque, se advierte que, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído No. 587 del 29 de mayo de 2023.

Así las cosas, este Despacho estima pertinente, adelantar un segundo requerimiento al extremo activo en el presente asunto para que se sirva arrimar a estas diligencias, los números de identificación de los herederos PABLO FAJARDO CAVIEDES, ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES, LUIS CARLOS FAJARDO CAVIEDES, RUTH DELLY FAJARDO CAVIEDES, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que informe los números de identificación de los señores PABLO FAJARDO CAVIEDES, ELIZABETH FAJARDO CAVIEDES, LUIS CARLOS FAJARDO CAVIEDES, RUTH DELLY FAJARDO CAVIEDES, a efectos de poder oficiar ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el numeral 1º del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503e63bb126f9f0a3d766f7c86770bc812f35dcfee57df4ce5763b7874623f47**
Documento generado en 29/02/2024 05:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA
RADICACIÓN:	180014003002 20210015300

AUTO INTERLOCUTORIO N° 477

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 581 de fecha 13 septiembre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, en contra de **ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA**, a través de correo electrónico didieroswaldo07@gmail.com, además, se avizora debidamente entregado a partir del 30 de diciembre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestara, opusiera o realizara el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, éste guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **ARIEL MAURICIO RAMOS ACOSTA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$854.132, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657cf15f92654293aeeec5f2ff4b3ba15d658c01a925b53d511b907f037f05c**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA
RADICACIÓN:	18001400300220220011900

AUTO INTERLOCUTORIO N° 481

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 344 de fecha 23 de marzo de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal de la parte demandada **JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA**, a través de empresa de correo certificado, tal como consta en el expediente, la cual, fue debidamente entregada; de igual manera, procedió a enviar notificación por aviso, y, una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio, tal como obra en constancia secretarial del 20 de febrero de 2024.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JUAN CARLOS SANDOVAL AYALA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 4% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$4.342.837,28 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:
Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe104f0c24efd12b01a26a9bd6d0d35613ed7c83080e5e866d5feada33d6217a**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	DANIELA ALEJANDRA AVILA ANDERSON MATEUS ZAMBRANO
RADICACIÓN:	180014003002 20220023700

AUTO INTERLOCUTORIO N° 482

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 748 de fecha 16 de junio de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA AVANZA**, en contra de **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ** y **ANDERSON MATEUS ZAMBRANO**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagaran las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, respecto del envío de la notificación personal a la parte demandada **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ** y **ANDERSON MATEUS ZAMBRANO**, a través de los correos electrónicos dani.avila014@gmail.com y mateu104@hotmail.com, respectivamente, además, se avizora acuse de recibo del 8 de noviembre de 2023; y, una vez vencido el término de Ley para que se manifestaran, opusieran o realizaran el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, estos guardaron silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **DANIELA ALEJANDRA AVILA MARTINEZ** y **ANDERSON MATEUS ZAMBRANO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$428.449,25, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DANIELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9c8c619580405aa3a2d6d5f26808eee7861ea3a7603392a3120edae235ad86f

Documento generado en 29/02/2024 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN
CESIONARIO:	RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO:	YESID ALTURO TABORDA
RADICADO:	18001400300220220026000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 190

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, cessionaria dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 8 de mayo de 2023, a través de correo electrónico, en el cual informa que el demandado le pago la suma de \$600.000 y solicita se continúe el proceso con el trámite normal.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

TENER en cuenta el abono realizado por el demandado, por la suma de \$600.000, conforme fue informado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcb78bf5d1d7e59d449283d775af00df22429dfdd84667d801c2c75131c9ced

Documento generado en 29/02/2024 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DOLORES AGUILAR GLORIA INES PEÑA OME
RADICADO:	180014003002 20070029400

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 418

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d6fa23b05e87ef0a4dfbf2a9d3891177c7d691554479a57c98f36855b80dfc**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO CABRERA SILVA
RADICADO:	180014003002 20110045500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 503

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, consultada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa título judicial alguno constituido al proceso, razón por la cual el Despacho se abstendrá de ordenar pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar pago de título judicial, por cuanto no se denota alguno constituido al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cba5a78e8a4cee8b3687d6267f5686234cb7001e57ac7c6db28b65705c62800**

Documento generado en 29/02/2024 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DTE. PRINCIPAL:	BANCO POPULAR S.A.
CESIONARIO:	CITI SUMMA S.A.S.
DTE. ACUMULADO:	VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ
DEMANDADO:	HENRY NELSON CAMPEON CALVO
RADICADO:	180014003002 20130004600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 412

El Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, apoderado judicial de la sociedad CITI SUMMA S.A.S., presenta escrito recibido por este despacho el 20 de febrero de 2024, a través de correo electrónico, en el cual, solicita el pago de los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, por consiguiente, se ordenará el pago correspondiente.

Por consiguiente, este despacho procede a realizar el respectivo prorrateo para la cancelación de los títulos relacionados a continuación:

475030000454731	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 566.561,93
475030000456376	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 566.561,93
475030000458642	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 566.561,93
475030000459727	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 538.561,93

PRORRATEO						
1.- Obligación demanda principal \$11.95.724,00						
2.- Obligación demanda acumulada \$12.967.458,00						
TOTAL CRÉDITOS: \$24.921.182,00						

Dinero depósitos judiciales pendientes por pagar **\$2.266.247,72**

Crédito N° 1		
\$ 24.921.182,00	-----	100%
\$ 11.953.724,00	-----	X
X=	$\frac{\$ 11.953.724,00}{\$ 24.921.182,00} \times 100\% = 47,97\%$	
		\$ 2.266.247,72 X 47,97% = \$ 1.087.031,10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Crédito N° 2

\$ 24.921.182,00 ----- 100%
\$ 12.967.458,00 ----- X

$$X = \frac{\$ 12.967.458,00}{\$ 24.921.182,00} \times 100\% = 52,03\%$$

\$ 2.266.247,72 X 52,03% = **\$ 1.179.216,62**

Así las cosas, se ordenará **CANCELAR** a la cesionaria de la parte demandante principal la suma de **\$1.087.031,10**, de la siguiente manera:

El título judicial N°**475030000454731** constituido el 31 de octubre de 2023 por valor de **\$566.561,93**, y el FRACCIONAMIENTO del título judicial N°**475030000456376** constituido el 29 de noviembre de 2023 por valor de **\$566.561,93**, le corresponderá la suma de **\$520.469,17**.

Se ordenará **CANCELAR** al demandante acumulado, VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, la suma de **\$1.179.216,62** de la siguiente manera:

El restante del FRACCIONAMIENTO del título judicial N°**475030000456376** constituido el 29 de noviembre de 2023 por valor de **\$566.561,93**, le corresponderá la suma de **\$46.092,76**, y los títulos judiciales N°**475030000458642** y **475030000459727** constituidos el 28 de diciembre de 2023 y 30 de enero de 2024 por valor de **\$566.561,93**,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR al representante legal suplente de la sociedad CITI SUMMA S.A.S. cesionaria de la parte demandante principal, Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.465.107, el siguiente título judiciales:

475030000454731	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 566.561,93
-----------------	---	--------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial N° **475030000456376** constituido el 29 de noviembre de 2023 por valor de **\$566.561,93**, de la siguiente manera:

- **\$520.469,17**, para ser cancelado al Dr. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO.
- **\$46.092,76**, para ser cancelado a VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, demandante acumulada.

475030000456376	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 566.561,93
-----------------	---	--------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

TERCERO: PAGAR a la parte demandante acumulada VIANNEY DE LOS RIOS DIAZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.768.823 los siguientes depósitos judiciales:

475030000458642	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 566.561,93
475030000459727	1	BANCO POPULAR SA X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 538.561,93

CUARTO: REQUERIR a la cesionaria y demandante acumulada para que actualice la liquidación del crédito, en la que deberá incluir los títulos judiciales cancelados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 29/02/2024 05:27:09 PM

ivo y valide éste documento electrónico e

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE DAVID GARZON MOTTA
RADICADO:	180014003002 20140042600

AUTO INTERLOCUTORIO N° 493

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver sobre la cesión de derechos del crédito allegada a través del correo electrónico del 16 de febrero de 2024, celebrada entre el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. representada en este acto por la Dra. MARGARETH CONDE QUINTERO en su condición de apoderada general, y, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, representada también por su apoderado general, el Dr. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES, conforme contrato adjunto.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil, en ese sentido, se acepta la cesión del crédito que el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** hace a favor del cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, y se reconocerá al cesionario como demandante, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el asunto, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA**, como demandante en el presente proceso, conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: La notificación a la parte demandada de la cesión en mención se hará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2370dbf54030ac9ba172c16e5bc4c7142d7ceb6f844c27953e71f6e5ca40bc30

Documento generado en 29/02/2024 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR
DEMANDADO:	FRANCO CARDOZO JIMENEZ
RADICADO:	180014003002 2014005000 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 417

La Dra. LADY MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada general de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de febrero de 2024, mediante el cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia a la cuenta corriente N° 550800000301 de la cual adjunta certificación bancaria para efectos de verificación del Despacho.

Atendiendo lo anterior, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existen títulos judiciales constituidos para el presente proceso y liquidación del crédito debidamente aprobada, lo cual permite el pago de los depósitos judiciales existentes, y, de conformidad con lo dispuesto en la circular N° PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho accederá a lo solicitado, ordenando el pago correspondiente a través de abono en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: PAGAR a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT N°860.007.738-9, los títulos judiciales que se relacionan a continuación, con abono a la cuenta de corriente N° 550-800-00030-1 de esa misma entidad bancaria:

475030000411164	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 147.059,51
475030000412293	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 147.059,51
475030000413815	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 153.269,14
475030000415240	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 144.714,83
475030000417088	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 154.453,60
475030000418536	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 154.894,46
475030000419535	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 132.915,59
475030000421436	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 142.325,34
475030000422458	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 145.747,06
475030000424309	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 162.670,89
475030000425683	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 188.331,32
475030000427047	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 199.372,33

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000428470	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 191.798,00
475030000430571	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 199.675,26
475030000432433	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 183.159,61
475030000433796	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 195.087,58
475030000435936	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 187.099,04
475030000438013	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 201.418,58
475030000439335	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 185.418,58
475030000440642	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 157.892,50
475030000442564	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 157.892,50
475030000444575	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 185.418,58
475030000445780	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 157.892,50
475030000447792	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 76.234,29
475030000447882	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 229.485,91
475030000449726	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 229.485,91
475030000451671	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 229.485,91
475030000453474	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 229.485,91
475030000454754	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 225.865,47
475030000456399	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	NO APLICA	\$ 225.747,71
475030000458665	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	NO APLICA	\$ 226.342,95
475030000459752	8600077389	BANCO POPULAR X	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2024	NO APLICA	\$ 212.342,95

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito e incluya los títulos que han sido pagados por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

AG

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c340bb82b1527c814f8eaf3c6e136eb0569fce88967b22195f60dd2ec797244

Documento generado en 29/02/2024 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>